

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 166-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de setiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202200045544 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ENERGIGAS S.A.C., representada por el señor Jonathan Moreno Cavallini, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH del 7 de agosto de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH del 7 de agosto de 2024<sup>1</sup>, se sancionó a ENERGIGAS S.A.C., en adelante ENERGIGAS, con una multa de 0.437 (cuatrocientos treinta y siete milésimas) UIT por incumplir el Procedimiento aprobado por la Resolución N° 025-2021-OS/CD, conforme con el siguiente detalle:

| N° | INFRACCIÓN  | TIPIFICACIÓN       | SANCIÓN   |
|----|---|--------------------|-----------|
| 1  | A los artículos 19 y 28 del Anexo de la Procedimiento aprobado por la Resolución N° 025-2021-OS/CD <sup>2</sup> | 4.7.1 <sup>3</sup> | 0.437 UIT |

<sup>1</sup> Notificada el 8 de agosto de 2024 a las 19:07 horas, por lo que, se considerará que la notificación se realizó el día siguiente hábil, este es, el 9 de agosto de 2024. Asimismo, cuenta con Constancia de Acuse de Recibo N° 202200045544-5 de fecha 9 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Procedimiento aprobado por Resolución N° 025-2021-OS/CD  
"Artículo 19. – Consideraciones generales  
19.1. Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, sean vendedores o compradores, tienen la obligación de registrar y actualizar de forma inmediata el estado de la Orden de Pedido en el SCOP.

En el desarrollo de sus actividades deben observar estrictamente las definiciones contenidas para cada Agente en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, debiendo llevar a cabo únicamente los actos de comercialización permitidos y cumplir con las limitaciones o prohibiciones aplicables según el tipo de Agente.

(...)

Artículo 28.- Infracciones administrativas

28.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

- Adquirir, abastecer, vender, despachar, o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata".

<sup>3</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.7. Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP

- 4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 166-2024-OS/TASTEM-S2**

|   |  |                  |
|---|--|------------------|
| La unidad fiscalizada (Distribuidor de GLP a Granel de placa principal F7Z-994) vendió 3 750 Kg (1 942.65 galones) de GLP a la empresa COSERMAN S.A.C., sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP. |  |                  |
| <b>MULTA</b>  |  | <b>0.437 UIT</b> |

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Mediante el Informe de Supervisión N° IS-8241-2022 del 15 de marzo de 2022 y como resultado de la supervisión en gabinete, se verificó que el Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje principal N° F7Z-994, con Registro de Hidrocarburos N° 152489-038-221120, operado por ENERGIGAS, realizó la venta de GLP a Granel sin registrarlo en el SCOP de forma inmediata.
- b) A través del Informe de Fiscalización N° 16480-2023-OS/OR ANCASH notificado el 20 de julio de 2023, al que se adjuntó el Informe de Supervisión N° IS-8241-2022<sup>4</sup>, se puso en conocimiento de ENERGIGAS los hechos constatados en la supervisión de gabinete.
- c) Por medio del Oficio N° 1097-2023-OS/OR ANCASH, notificado el 19 de octubre de 2023<sup>5</sup>, al cual se adjuntó el Informe N° 335-2023-OS/OR ANCASH emitido el 18 de octubre de 2023, se comunicó a la recurrente la rectificación de la obligación normativa contravenida y se precisó la tipificación.
- d) Con Oficio N° 4002-2023-OS/OR ANCASH, notificado el 6 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5176-2023-OS/OR-ANCASH emitido en la misma fecha, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Vencido el plazo otorgado, la recurrente no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) A través del Oficio N° 1155-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH notificado el 30 de julio de 2024<sup>7</sup>, se remitió a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR

---

Base legal: Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, R.C.D. N° 198-2014-OS/CD y R.C.D. N° 25-2021-OS-CD.

Multa: hasta 150 UIT

Otras sanciones: STA

<sup>4</sup> Conforme se verifica de la Constancia de Notificación N° 202200045544-1 de fecha 20 de julio de 2023.

<sup>5</sup> Notificada el 18 de octubre de 2023 a las 18:34 horas, por lo que, se considerará que la notificación se realizó el siguiente día hábil, este es, el 19 de octubre de 2023. Asimismo, cuenta con Constancia de Acuse de Recibo N° 202200045544-2 de fecha 19 de octubre de 2023.

<sup>6</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202200045544-3 de fecha 6 de diciembre de 2023.

<sup>7</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202200045544-4 de fecha 30 de julio de 2024.

ANCASH-2607-2024 emitido en la misma fecha, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 202200045544 de fecha 2 de setiembre de 2024, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH de fecha 7 de agosto de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La recurrente señala que, se le imputa vender la cantidad de 3 750 kg. de GLP a la empresa COSERMAN S.A.C., sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP. No obstante, el mencionado hecho deviene en erróneo, toda vez que sí efectuó un registro SCOP, el mismo que se consignó con el N° 61018361516.

En tal sentido, la tipificación sobre que la venta no se registró en el SCOP resulta incorrecta.

- b) Asimismo, indica que lo consignado en la resolución impugnada es incorrecto, toda vez que sí hubo una venta de galones de GLP en el establecimiento del cliente. Al respecto, precisa que la venta a COSERMAN S.A.C. se cuantifica mediante unidad de peso kilogramos, realizando el pesaje correspondiente con una balanza, de manera previa y posterior a la descarga. Ello, con la finalidad de verificar la cantidad que el cliente debía cancelar. Tal situación se refleja en el ticket que adjunta al recurso administrativo, con la fecha y hora correspondiente.

Con relación a lo consignado en el ticket, manifiesta que el ingreso del vehículo de placa N° F7Z-994 se efectuó a las 14:42 horas, mientras que la salida a las 17:26 horas, con lo cual se verifica que el vehículo, luego de su despacho, consignó 3 750 kg, es decir 2 000 gal, peso del gas vendido, conforme a SCOP. Así, el horario de entrada y salida tiene coincidencia con la hora de inicio y finalización de la descarga, es decir, que esta última debió realizarse entre el rango del pesaje, el mismo que estuvo dentro de las 15:28 y 16:33 horas.

En atención a lo anterior, el despacho se realizó efectivamente en el establecimiento, siendo que el cliente registró en el SCOP su pedido a las 15:28 horas del mismo día, bajo el código N° 124-001623 y, consecuentemente a ello, se emitió la guía de remisión remitente, donde se consigna la cantidad de GLP en kilogramos despachada, así como el código de SCOP y las placas del vehículo coincidente con la fecha.

- c) Agrega que, los fundamentos expuestos en el análisis de los hechos que pretenden imputarle como infracción no resultan claros, al señalar, únicamente, que se habría “aplicado el principio de verdad material, toda vez que OSINERGMIN ha verificado los hechos que generó el inicio del presente procedimiento administrativo, recabando

**RESOLUCIÓN N° 166-2024-OS/TASTEM-S2**

los medios probatorios que acreditan la realización de la infracción administrativa que es materia de la controversia". Esto, sin detallar "los motivos, pruebas y su debida subsunción de cómo se efectuó la mencionada verdad material" (sic).

En atención a ello, ENERGIGAS considera que se ha realizado una incorrecta tipificación de los hechos, debido a que en la resolución de sanción solo se indica que, por el principio de verdad material se han verificado los hechos sancionados; no obstante, no proceden a explicar de qué manera se habría cometido la infracción, toda vez que sí existe un registro SCOP.

3. Con Oficio N° 1357-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH, notificado el 6 de setiembre de 2024<sup>8</sup>, se comunicó a la recurrente que el recurso administrativo presentado el 2 de setiembre de 2024 se calificó como recurso de apelación<sup>9</sup>.
4. A través del Memorandum N° GSE/DSR-OR ANCASH-74-2024, recibido el 6 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Ancash remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **Respecto a la calificación del recurso impugnativo interpuesto**

5. De acuerdo con lo previsto por el numeral 28.4 del artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante RFS<sup>10</sup>, cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea tramitado como recurso de apelación.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup> establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo

---

<sup>8</sup> Con Constancia de Acuse de Recibo N° 202200045544-7 de fecha 6 de setiembre de 2024.

<sup>9</sup> La primera instancia indicó que el recurso interpuesto no se apoya en hechos no evaluados, sustentados en nueva prueba. Además, precisó que, si bien la recurrente adjuntó una prueba referida a la trazabilidad SCOP, dicha trazabilidad fue evaluada y considerada en etapa de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no deviene en prueba nueva. Asimismo, refirió que los tickets adjuntos no corresponden a hechos tangibles y, además, son ilegibles, por lo cual, tampoco son considerados como pruebas nuevas.

<sup>10</sup> RFS

"Artículo 28.- Recursos administrativos

(...)

28.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea encausado como recurso de apelación, incluso si el Agente Fiscalizado lo hubiese denominado recurso de reconsideración."

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos

**RESOLUCIÓN N° 166-2024-OS/TASTEM-S2**

órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup> establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en cuestiones de puro derecho o en diferente interpretación de las pruebas producidas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, el error en la calificación del recurso de parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En el presente caso, se advierte que la recurrente presentó el escrito de fecha 2 de setiembre de 2024, señalando como sumilla "Interpongo Recurso de Reconsideración" y adjuntando, como medios probatorios, la "Trazabilidad del SCOP Código N° 61018361516", el ticket de balanza N° 5382 y el ticket de despacho N° 000187.

No obstante, se verifica que el primero de los citados documentos ya formaba parte de los actuados obrantes en el SIGED N° 202200045544, habiendo sido evaluado en el Informe de Supervisión N° IS-8241-2022, notificado a la recurrente el 20 de julio de 2023<sup>14</sup>. En cuanto a los tickets remitidos por la recurrente, cabe indicar que tal como indicó la primera instancia, estos resultan ilegibles<sup>15</sup>, por lo que no aportan información que pueda ser valorada. En consecuencia, los documentos que fueron adjuntados al escrito de fecha 2 de setiembre de 2024 no constituyen nueva prueba, según lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas en los párrafos precedentes, correspondía calificar el medio impugnatorio interpuesto como un recurso de apelación, de acuerdo con su propia naturaleza, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, este Tribunal concuerda con la calificación efectuada por la primera instancia, por lo que se procederá con la evaluación correspondiente de acuerdo a Ley.

### **Respecto a la observancia del Principio del Debido Procedimiento**

---

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>12</sup> "Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>13</sup> "Artículo 223.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

<sup>14</sup> Adjunto al Informe de Fiscalización N° 16480-2023-OS/OR ANCASH.

<sup>15</sup> Conforme fue informado a la recurrente mediante Oficio N° 1357-2024-OS-GSE/DSR-OR notificado con fecha 6 de setiembre de 2024.

6. Previamente a la evaluación del recurso de apelación remitido a este Tribunal, resulta pertinente citar el numeral 22.3 del artículo 22° del RFS, referido al plazo otorgado al administrado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción:

*“Artículo 22.- Informe Final de Instrucción*

*22.3 El Informe Final de Instrucción se notifica al Agente Fiscalizado y, en caso proponga la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones respectivas, se debe notificar al Agente Fiscalizado y otorgarle un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos (...)” (Subrayado agregado)*

Además, el numeral 23.1 del artículo 23° del mismo Reglamento dispone lo siguiente:

*“Artículo 23.- Evaluación de la Autoridad Sancionadora*

*23.1 Recibidos los descargos del Agente Fiscalizado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde a la Autoridad Sancionadora determinar si el Agente Fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada (...)”.*  
(Subrayado agregado)

De acuerdo con lo expuesto, con la presentación de los descargos por parte del Agente Fiscalizado o vencido el plazo otorgado sin que este haya formulado descargos, la autoridad sancionadora recién se encuentra habilitada a emitir su pronunciamiento a fin de determinar si el agente fiscalizado es o no responsable por la comisión de la infracción imputada. Por lo tanto, determinar la responsabilidad administrativa del presunto infractor antes de que venza el plazo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del RFS, contravendría lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RFS.

En el presente caso, mediante Oficio N° 1155-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH, notificado el 30 de julio de 2024, se remitió a ENERGIGAS el Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR ANCASH-2607-2024, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar sus descargos, por lo que, la recurrente tenía hasta el 7 de agosto de 2024<sup>16</sup>, inclusive, para remitirlos.

No obstante, se advierte que la Oficina Regional de Ancash emitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH el 7 de agosto de 2024<sup>17</sup>, determinando la responsabilidad administrativa de la recurrente. Es decir, el órgano sancionador resolvió el procedimiento cuando el plazo con el que contaba la recurrente para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción no había

---

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta que mediante la Ley N° 31530, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de julio de 2022, se declaró el 6 de agosto como feriado nacional en todas las entidades e instituciones públicas en conmemoración de la Batalla de Junín.

<sup>17</sup> Suscrita en la misma fecha.

**RESOLUCIÓN N° 166-2024-OS/TASTEM-S2**

vencido, pues el 7 de setiembre de 2024, ENERGIGAS aún podía ejercer su derecho a formular sus descargos, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo expuesto con anterioridad.

Por tanto, se verifica que la resolución de sanción fue emitida inobservando el plazo otorgado a la recurrente para que pueda formular sus descargos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, vulnerando la normativa vigente que ordena la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, se ha configurado una trasgresión al numeral 23.1 del artículo 23° del RFS, toda vez que la autoridad sancionadora determinó que la recurrente había incurrido en la infracción imputada, imponiéndole una sanción por la comisión de dicha infracción, sin que haya vencido el plazo que tenía ENERGIGAS para que presente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° GSE/DSR-OR ANCASH-2607-2024. En consecuencia, se advierte la vulneración al procedimiento regular, así como a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

En efecto, de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Asimismo, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre otros, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas<sup>18</sup>.

De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el

---

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>19</sup> “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”

efecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicho cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En cuanto al interés público, cabe mencionar que, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.”*

Adicionalmente, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N° 27444, que establece en el Artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo con ello, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública. Por ello, se agravia el interés público al haberse afectado el procedimiento regular, así como principios que sustentan el procedimiento administrativo, como son el de Legalidad y Debido Procedimiento.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH del 7 de agosto de 2024, al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la citada Ley y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión del pronunciamiento de la autoridad sancionadora, a fin de que dicho acto administrativo sea emitido de conformidad con la normativa vigente y una vez transcurrido el plazo faltante para que la recurrente formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual se computa desde la fecha de notificación de la presente

---

<sup>20</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

resolución a la administrada; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que proceda conforme con sus atribuciones.

7. En virtud de la nulidad verificada en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de lo manifestado en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2609-2024-OS-GSE/DSR-OR ANCASH de fecha 7 de agosto de 2024 y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión de la citada resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.**

«hchavarryr»

**PRESIDENTE**